

la sesión

El Presidente
J. F. Salazar

El Diputado Secretario.
Leonardo Varquez

El Diputado Secretario.
J. M. de las Banderas

El Secretario.
A. Ribadeneyra

Sesión del 14 de Febrero de 1884.

Presidencia del H. General Salazar y asistencia de los H. H. Vicepresidentes, Ferrus, Estupiñán, Acosta, Ribadeneyra, Lara, Foras, Enriquez, Cevallos Salvador, Salazar (Luis A.), Andrade, Ponce, Benja (Luis F.), Varca, Echeverría, Quiroga, Parra Tijón, Nueto, Fernández, Montalvo (Adriano), Montalvo (Francisco J.), Saena, Alvar, Freix, Román, Sobrino, Gordero, Ullauri, Conal, Matovelle, Crespo J., Estuñiga, Coronel, Riqui, Escudera, Ayora, Arizaga, Casla, Chaves Vaquer, Davila, Marin, Veintimilla, Cevalvin, Venegas, Esteban, Cárdenas, Alfaro, Andrade, Barin, Barona, Benja (Angel A.), Marti, Gallares, Franca, Vargas Torres y los infrascriptos Secretarios. Con cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento interior, se hace notar que los H. H. Lizarraabun y Portella han faltado a muchas sesiones sin permiso de la presidencia.

Aprobada el acta de la sesión precedente, se dió lectura a un oficio del Señor abogado fiscal de la Excma. Corte Suprema, contraindo a solicitar que la H. Asamblea haga exten-
sion a toda la república el artículo 1º del acta

de pronunciamiento de esta capital de 14 de Enero de 1883. pasó dicho oficio a la 1ª Comisión de Legislación. Puesta en conocimiento de la Asamblea la solicitó el H. Señor Julio Román que exige quince o veinte días de licencia para ausentarse a la ciudad de Rivamba, se le concedió la de quince días.

La petición que hace don Rafael Salas para que la H. Asamblea mande devolver un cuadro de la Simacutana. Con copia que, a viva fuerza, le fue arrebatada por el Dictador Veintemilla, cuadro que actualmente se halla en el palacio de Gobierno, pasó en comisión especial al H. Señor Cevallos Salvador, para que presente el respectivo informe.

La que elevan los indígenas de Otava para que se expida una ley que los declare propietarios de los terrenos que ocupan en estajansa, pasó a la Comisión de peticiones.

Luego se dió lectura al siguiente informe de la Comisión 2ª de Instrucción Pública:

"Excmo Señor: — La Comisión 2ª de Instrucción Pública, vistas las solicitudes de los Concejales Cantonales de Guayaquil y Tixijapa, relativa la primera a que la cantidad que habia proveído la contribución imposita al comercio con el objeto de fundar un hospital, se destine a la creación de una escuela de artes y agricultura; y la segunda concurreniente a exigir la liquidación de los fondos destinados al Colegio "Olmedo", para que lo que resulte de la liquidación, se deposite en manos de un colector especial nombrado al efecto; opina que, respecto a una y otra solicitud, se debe pedir informe al Ministerio de Hacienda,

con el fin de que suministre a la Comisión todos los datos que se relacionen con estos asuntos, salvo el mejor concepto de la H. Asamblea. — Pedro J. Loxarraburu — Alejandro Ribadeneira — José Fidel Esteban — Pedro J. Cevallos. Quito, Enero 21 de 1856."

La Presidencia dispuso vuelva el Informe con sus antecedentes a la misma Comisión, para que exija los datos que necesita, por estar facultada para hacerlos por sí misma.

En seguida, se leyó este informe de la Comisión 2.^a de Legislación: — "Excmo. Sr. Nuestra Comisión 2.^a de Legislación, examinando los decretos legislativos que se han expedido adjudicando, ya al Colegio Seminario de Cuenca, ya al Nacional, varios ramos de capellanías de jure devolutas, opina: que, para no dejar consumada una injusta expropiación de derechos adquiridos en virtud de una ley, y en fuerza de decisiones judiciales que los cuerpos legislativos no han podido ni pueden revocar, debe la H. Asamblea, salvo su mejor concepto, acceder a la solicitud del Santo Vicario Capitular de Cuenca, aprobando el siguiente decreto: — La Asamblea Nacional decreta: — Artículo Único — Restitúyense al Colegio Seminario de Cuenca, las Capellanías de jure devolutas, asignadas por la ley colombiana de 1821 y por los decretos de 1851 y 1855; derogándose, en consecuencia, las disposiciones contrarias contenidas en la ley de 1848 y todas las demás que se opongan a la presente. Dado, P.^a — Juan de Dios Corral — R. Varela — Belisario Guerrero — Esteban — Luis J. Lara."

Puesto a discusión el proyecto que antecede, pasó a 2.^a; y luego se leyó el informe de

La Comisión de Hacienda, en el reclamo de Anzoátegui. Excmo. Señor.

Vuestra Comisión de Hacienda, vista la solicitud de la Señora Josefa Anzoátegui, opina que debe ser desechada la solicitud dicha, por hallarse especial y expresamente comprendida en el decreto legislativo de 15 de Diciembre de 1853, de crech en virtud del cual todos los créditos anteriores al 6 de Obargo de 1845, debieron ser amortizados conforme a los artículos 1º, 5º, 6º y 7º de la Ley de Crédito Público de 5 de Febrero de 1846, siempre que los acreedores se presentaran a hacer el canje y conversión de las respectivas liquidaciones en el preterrito término de seis meses. La familia de Anzoátegui no se presentó a practicar esa operación en el expresado término, y por lo mismo, todo derecho. Tal es el parecer de nuestra Comisión, salvo el más acertado de la Asamblea. — Excmo. Señor. — Puntos a 11 de Febrero de 1884. — Cevallos Labrador Gabriel J. Veritimilla. — José Fidel Estarín.

El H. Presidente, dejados sus asuntos que lo ocupó el H. Vicepresidente, dijo: sin entrar en la justicia o injusticia del reclamo de la herencia del finado don Esteban de Anzoátegui, veo que el informe que acaba de leerse contiene una verdadera falta judicial, por que de los tribunales de justicia. El reclamo que se ha hecho ante la Asamblea es de la competencia de los jueces comunes, los mismos llamados a aplicar la ley a los casos particulares, y no se vino la Asamblea quisiere su arregarse una facultad que no le concede la Constitución, y convertirse en Poder Legislativo en tribunal de justicia. Descomulgado, pues, la facultad que tenga la Cámara.

para resolver este asunto en el sentido del informe, así como deservir la que tenga el Estado para fijar plazos a sus acreencias, imponiéndoles la condición inelástica de no pagar lo que debe, si los acreedores no lo exigen dentro del plazo señalado. Esto es injusto y temerario, pues compromete, no sólo la conveniencia, sino el crédito nacional, que no puede conservarse negando las deudas. Yo opino, pues, que la Asamblea debe declarar que el asunto es de competencia del Poder Judicial.

El Sr. Riquelme: Bajo dos facetas hay que considerar el asunto: el hecho y el derecho. Todos conocen el origen de esta deuda: se contrajo para llevar a feliz término la magna obra de nuestra emancipación política, esto es, de nuestra independencia, para volvernos libres, de esclavos que éramos. Los prestamistas del dinero lo dieron al tres por ciento, tipo del interés de aquella época, y el Señor Amaratégui fue el garante general de esa deuda. El Ecuador descendió completamente lleno con sagrado deber, y antes que pensar en cumplirlo, expidió la ley de 53, que fue una ley de venganza, para pro el señor fuerte contra el acreedor débil. Los acreedores entonces se rebelaron contra el garante, y asesinaron al Señor Amaratégui, porque le sembraban los huesos.

Y no se diga que la deuda se halla prescrita, ya que fue reconocida por la Convención de 1801: que se lea la ley que expidió entonces y se considere la deuda (se leyó la ley) y la circunstancia muy notable de haberse pagado, en virtud de esta ley, muchos otros créditos que se hallaban en el mismo caso si la reclamante cobrara

toda la suma que se le acusa, montaría a más de tres millones de pesos, pero para facilitar el pago, reduce esa cantidad a la muy pequeña de 100,000 pesos, y aun esto, no para aprovecharse ella, pues se compromete a dejar la mitad, después de sus días, en favor del Ultramarino de Guayaquil, y la otra mitad en favor del Ultramarino de esta capital: ella sola quise aprovechar, durante su vida, de los intereses de los 100,000 pesos. En vista de esto, debemos, por honor y conciencia, recurrir a la deuda, y pagarla sin alegar la prescripción, que es contraria a la justicia. No pensemos en recurrir al reclamo al Poder Judicial porque para ventajoso alcanzará la acreedora: es mejor que nosotros ennos este pago de honorada si hay alguna, pagamos lo que legalmente se debe. Rebajáronse a 100,000 pesos el crédito de tres millones, desaparece la monstruosidad de la deuda, y al no pagarse en esa cantidad, quedará solo la monstruosidad de la injusticia.

El Sr. Cevallos Salvador: Que bien hubieran hecho los interesados recurrir al Poder Judicial. Allí no se hubiera alegado la injusticia de la ley de 53, porque esa injusticia solo puede alegarse ante los Congresos, para que las deroguen, respetando los efectos anteriores. La ley de 53 es especial y no fue derogada por la de 51; y el hecho de que los acreedores reclamaron al Congreso de 1867, prueba que no existía el derecho porque había caducado por el ministerio de la ley de 53. Aunque el Sr. Diputados leyó dos artículos de periódicos reuclados el año de 55, para manifestar que aun la opresión pública

era contraria a los reclamos de Anacoátequi.)

El H. Riquis: No es cierto que la ley que habla de la deuda de Anacoátequi sea especial para él. Del considerando de esa ley aparece que sus disposiciones fueron generales y comprensivas de créditos que otros acreedores reclamaban: por consiguiente, no puede aplicarse el principio jurídico de que "una ley general no sea otra especial." Así pues, la ley general de 15 de Junio de 1851 derogó, en su artículo 11, la ley de Créditos públicos de 1850, y dió facultad al Señor Anacoátequi para cobrar su antigua deuda. Si cuando se expedió la ley de 53, no acusó Anacoátequi al cobrar su crédito, fue porque, habiendo prestado en dinero, se le quiso pagar en papel. Para salir del engaño, si acaso estoy en él, que prueba el H. Cevallos Salvador que la deuda es injusta, y que la ley es justa; y además, que no está vigente la ley de 1861 con esta prueba queda cambiada de opinión.

El H. Cevallos Salvador: Pudo la deuda ser justa; pudo la ley ser injusta: lo que la expresión habrá sido cuenta a Dios. Si los acreedores tuvieron perfecto derecho, ¿por qué no reclamaron oportunamente? Habrían sido pagados, como lo fueron otros muchos.

El H. Riquis: Confiesa el H. Cevallos que la ley fue general; y así fue, esta deuda mejor el asunto, busquemos sus documentos que nos ilustren antes de cometer una injusticia; pidámos una sentencia que, sobre este mismo crédito, promueva la Corte Suprema.

Instituido con este razonamiento el H.

Rufo, hizo con apoyo del Sr. Escobar la siguiente moción: Que se suspenda el Informe dado por la Comisión de la ciencia sobre el reclamo de los herederos de Ancoátegui, hasta que se presenten en Secretaría la sentencia de la Corte Suprema y otros documentos relativos a este asunto."

Puesta a discusión, el Sr. Montalvo, J. J., dijo: Ayer, que se trataba de intereses muy importantes de una provincia, se negó la mayoría, alegando que no había necesidad de nuevos documentos; y ahora, que se trata de un asunto personalísimo, se vota en contra ella, por los mismos argumentos que se alegaron ayer para negar la que se pidió en asuntos de mayor importancia.

El Sr. Rufo: No hay exactitud en lo expresado por el Sr. Montalvo. Ayer la Asamblea tenía a la vista tres documentos relativos al Colegio de Barras, y hoy no tenemos a la vista la sentencia de la Corte Suprema de justicia, que fue favorable al Sr. Ancoátegui. Tengo perfecto derecho para pedir que los señores Secretarios soliciten del Tribunal respectivo una copia de esa sentencia; ¿por qué se niega este derecho? ¿por qué no se medita con mayor atención para resolver un asunto de tanta gravedad?

El Sr. Vicepresidente: Yo votaré por esta moción, como voté por la igual que se hizo ayer.

El Sr. Rojas (Angel etc.): Si el interesado ha presentado el folleto impreso que está en se- cretaria, y que contiene documentos relativos

a este asunto, no se cese de sus actuaciones; pero no nos fijemos en sentencias dadas el año 34, porque fueron echadas abajo por las leyes de 53 y 51, y además porque el crédito reclamado se halla prescrito por el artículo de las dos leyes citadas.

Sometida al voto la moción, fue negada, y continuó la discusión del informe.

El Sr. Connel: A mi juicio, no tenemos otra cosa que hacer sino desechando llamadamente la solicitud de la Señora Ana Aragón, una vez que no ha presentado documentos que justifiquen su derecho. El folleto que se nos presenta se la Sr. Cámara considero auténtico; pues no sería justo que, por presentarse una Señora, que yo no sé quién ni de dónde sea, asegurando que se le debe, le mandásemos pagar una ingente suma. Estoy, pues, porque se deseché la solicitud.

El Sr. Pío: Respecto a lo que ha dicho el Sr. Connel, contesto que me sorprende que sus argumentos tan hábiles y jurídicos quieran en su voto a oscuras sin tener en cuenta todo lo relativo al caso que se discute. La solicitante no reclama sus fueros: tiene a su favor una escritura pública y después una sentencia de la Corte Suprema.

El Sr. Alarcón: Tengo recuerdo que en 1861 se presentó a la Asamblea igual petición, y entonces se llamaba a este crédito la suma monstruosa; y, si mal no recuerdo, la ley que al año siguiente expidió esa Constituyente, ha tenido excepción de las deudas prescritas fue; precisamente, tenemos presente ésta, que ahora vuelve a aparecer aquí; por manera que entonces misma fue rechazado el reclamo, como se ve por los también hoy.

El Sr. Rojas (Luis F.): Estoy a favor de que se confundan las atribuciones del Poder

Judicial con las del Poder Legislativo. Esto es lo que está pasando actualmente, porque el informe en debate ha hecho esta confusión, cuando ha sido únicamente remitirse a declarar la incompetencia de la Cámara, por ser el asunto del conocimiento y exclusión del Poder Judicial.

En seguida, el mismo H. Diputado, luego, con apoyo de los H. H. Salazar (Luis A.), y Rojas (Angel C.), ha movido siguiente: Que tratándose de las leyes que se tramitan los derechos de los acreedores contra el fisco, la Asamblea se abstiene de resolver la solicitud de la Señora Anzorategui."

Presentada a discusión, el H. Salazar (Luis A.), dijo, más o menos lo siguiente: He prestado mi apoyo a la moción, porque el asunto es contencioso. Como las legislaturas anteriores han rechazado las reclamaciones de la familia Anzorategui; y como el actual informe se funda en que no se cubrió a tiempo y el H. Riquelme dice que la acción está prescrita, es natural que la cuestión se arregle ante el Poder Judicial, y esto lo exige hasta la conveniencia pública, porque los tribunales declararían la prescripción, y no volverá entonces la heredera de Anzorategui a presentarse a las legislaturas posteriores a esta, con sus reclamaciones tantas veces desechadas.

El H. Riquelme: No es cierto, como aserora el H. Sr. Don Luis Salazar, que las Comisiones hayan desechado las reclamaciones de la heredera Anzorategui. En 1867 se discutieron secretos para atender a los reclamantes, y se trató de reconocer la deuda, con acatamiento a la justicia que la caracteriza.

El H. Rojas (Luis F.): Declarar la existencia de una obligación y condenar al obligado a su cumplimiento.

plomiento, no es cosa del Congreso, sino del Poder Judicial. Este es el objeto de las justificaciones que presentan las partes, ya para probar la obligación o las excepciones del remanente, llegado el caso de fallar, hace aplicación de la ley; y ¿quién ignora que el Poder Legislativo no aplica la ley a los casos particulares, y que su misión no es otra que la de expresar las leyes que han de aplicar los jueces?

El Sr. Amador Albarrán: Para mí, este asunto es demasiado complicado, y para la comisión muy difícil: si primera vez parece justo y racional que un asunto contencioso se resuelva ante el Poder Judicial, pienso en el caso de que tratáramos ya no es que obráramos bien, sino no abordamos de frente la cuestión y la resolvemos nosotros mismos. La Nación es la demandada, y como tal, ha dicho a su acreedor: "Si no me cobras dentro de ciertos tiempos, no te pagaré". Si nosmitamos, pues, a la reclamante ante el Poder Judicial, es claro que éste dirá que el Fisco no tiene obligación ninguna, una vez que la acreedora no se presentó a cobrar sus créditos dentro del plazo que arbitrariamente le fijó su deudor, y, como se ve, esto es sumamente injusto y chabacano. Nosotros representamos aquí a la Nación, y como tales representantes, debemos en conciencia velar por la honra de la representación y para esto debemos examinar la ley y, si la encontramos injusta, derogarla, porque no podemos ratificar una injusticia a pretexto de que la demandada Amador Albarrán es manobrero. Abordemos con franqueza la cuestión y resolvámosla, sin acudir a ningún artificio para rechazarla.

El Sr. Presidente (según su costumbre): Lo que acaba de decir hace más fuerza en mi ánimo para estar por la comisión. Porque se me dice

una ley, ¿ se quiere que nos constituya
nos en jueces para fallar? Se pretende
que hagamos aplicación de la ley a un
caso particular, sin más que la remansa,
y sin que sigamos las excepciones del sector.
El Poder Judicial apreciará los fundamentos
de la remansa y de las excepciones, y falla
ra cual correspondiera. Si ahora la Asamblea
se constituyere en tribunal, estableceríamos
un funesto precedente y daríamos derecho a
otros que se enen a ser escotes del fisco, para
que espigán de las Legislaturas el pago de sus
créditos, sin más que su escote a remansa con
ta él. Sobre todo, nosotros tenemos que ajustar
nuestros procedimientos a lo que nos prescribe
la Constitución: de otro modo, obraríamos que
ra de la órbita de nuestras atribuciones.

El Sr. Rojas (Luis F.): La equivocación
del Sr. Amorase elbarín proviene de la prác-
tica costumbre que han tenido los Congresos
de resolver cuestiones que no han sido de su
competencia. También el Código Civil contiene
algunas disposiciones injustas, y queridas mono-
búsas, y creemos por esto que aquellos que
se crean perjudicados por esas disposiciones,
no deben recurrir al poder que debe aplicar-
las, sino a la Legislatura? ¿Tal institución
esta de fallar sobre el reclamo del que se
crea perjudicado por las disposiciones del Có-
digo Civil, se debía que elude la discusión
por no abordar de frente y con franqueza
el asunto? Señor Presidente, apartemos ya
de esa materia de los antiguos Congresos, y
procedamos ajustando nuestros actos a las
atribuciones que nos han conferido la Cons-
titución y las leyes.

El Sr. Amorase elbarín: Si se va una ley
injusta, llegado el caso de aplicarla, ¿ qué
hará el juez? ¿ Se abstendrá de fallar, porque

conoce la injusticia manifestada en la ley? Es claro que no; pues para su senten-
cia fundándose en una ley notoriamente
e injusta; y, si nosotros tenemos poder
suficiente para declarar la injusticia
de esa ley, ¿por qué no lo queremos hacer?
Pues, pues, que ante todo se hemos respetar
la concurrencia pública y los honores na-
cional; y no dejar a los accioneros del Esta-
do bajo la tiranía de una ley cuya sola en
en beneficio del sector.

El H. honorable Francisco J. Fuqui-
sima que me diga el H. Abogado Abbarín
si la soberanía de la Cámara. Anar á lo que
se refirió á un caso particular deter-
minado en la ley general. No puedo negar
lo primero; luego no corresponde sino al
Poder Judicial conocer y fallar sobre este a-
sunto. Ni es lógico que la Cámara se
siempre en declarar la injusticia de la ley
de 53, y que si una resolución con efectos
retroactivos para treinta ó más años atrás.

Cerrando el debate y sometida al voto,
fue aprobada la moción.

Desmediatamente y á solicitud del H. Fran-
co, continuó la discusión del proyecto de
ley que establece el procedimiento que em-
pleará la H. Asamblea en las acusacio-
nes que ante ella se propusieren contra los
altos funcionarios del Estado, y aprobados
que fueron los artículos 9.º, 10.º y 11.º, el H.
Peral, con apoyo del H. Puga (Luis P.),
hizo la siguiente moción, que fue apro-
bada: Que al artículo 9.º, en la parte fi-
nal, se le añada: ó en su legislación.

Continuamos la discusión del artículo
12 que dice: No habrá lugar á formación
de causa aunque conste la infracción de la
Constitución ó las leyes, ejecutadas en el

primer caso por el Encargado del Poder Ejecutivo, o en ambos casos por los Secretarios del Despacho, o por el Consejo de Estado, siempre que resulte que el autor de dicha infracción haya revocado o reformado con oportunidad la providencia o acuerdo, materia de la acusación o denuncia, y no hayan sufrido delictivamente los intereses prohibidos o pecuniarios del Estado, ni los intereses o garantías de los particulares"; El Sr. Rojas (Angel Alb.) pidió la supresión de este artículo por inconstitucional, pues hallándose establecido en la Constitución la responsabilidad del Encargado del Poder Ejecutivo, de los Secretarios del Despacho y Consejeros de Estado, se trata de establecer una excepción en una ley particular.

El Sr. Salazar (Luis A.): Yo no considero inconstitucional el artículo, porque la infracción ha de constar en una orden o decreto del Ejecutivo y firmado por uno de sus Secretarios de Estado. Si pues, el Jefe del Ejecutivo ha expedido una orden, por ejemplo, para condecorar a un individuo y la revoca antes de que se hubiese ejecutado, ¿decimos que el Ejecutivo es responsable de infracción de la Constitución?

Lo que se quiere con este artículo es que no se juzgue a los otros magistrados por haber expedido una orden contraria a la Constitución o las leyes, que no haya llegado a producir sus efectos porque fue oportunamente derogada o revocada.

El Sr. Amador Albarrán: La orden que expide el Ejecutivo, o es contraria a la Constitución, o no lo es. Si lo primero, no podemos aceptar el artículo por ser inconstitucional; y si lo segundo, el artículo es innecesario, y debe rechazarse.

El Sr. Rojas (Luis B.): Aun cuando firme

el proyecto que está en discusión, pero ahora que este artículo no debe subsistir, por que los casos de tentativa que están determinados en el Código Penal, y en él se determinan también cuando merecen pena merecen castigo y cuando no; y sobre todo, en una ley de pura tramitación no deberíamos incluir artículos que merecen ser colocados en la ley sustantiva.

El Sr. Peral: Verdaderamente es una ley de tramitación; pero en ella misma se establecen muchas veces los casos punibles. Si desechamos el artículo, estableceremos un precedente de funestos resultados, puesto que se considerará delinamente al legislador por solo el hecho de haber firmado una orden o decreto contrario a la Constitución, aun cuando esa orden o ese decreto no tengan sido puestos en ejecución, sin causar perjuicio alguno, porque fueron revocados o proclamanamente; y esto sería justo? No; porque la ley solo castiga el hecho punible, cuando un tercer ha recibido perjuicio, cuando se ha consumado la infracción o cuando ha habido un perjuicio de ejecución que haya causado algún daño lo que está, que en este artículo se ha querido establecer una excepción a la regla general de la Constitución. Lo que, pues, por el artículo.

El Sr. Montalvo (Juanes P.): La ley no puede establecer excepciones a la Constitución, sino cuando sea reformatoria de ella, haciendo la reforma en los casos y con las formalidades prescritas por la misma Constitución.

El Sr. Rojas (Julio P.): No es exacto que en las leyes de tramitación se establezcan los hechos punibles. La ley aquí llamada simplemente es las reglas de trámite para los juicios. Al

Código Penal corresponde enumerar los hechos criminales que merezcan penas, y en los que ha expresado el Gb. Central no había ni tentativa, puesto que el Ejecutivo, al revocar una orden contraria a la Constitución, antes de que hubiese surtido efecto ninguno, no hay ni posibilidad de ejecución. No queremos nosotros hacer al Ejecutivo de per-consciencia que otros parlamentares. Si se quiere que exista un Código Penal especial para el Ejecutivo, meditémoslo bien; pero no pudiese ahora contra la Constitución aprobarse este arbitrio.

El Gb. Salazar (Luis A.). Quié decir al Gb. Rojas que, si el Ejecutivo revoca una orden legal antes de que surta sus efectos, no sería considerarse culpable; pues ¿por qué no enojaríamos entonces a este Rey?

Ulla era una garantía aun para los que es, para que no se diga que obran con gar coacción cuando abuelan al Ejecutivo e sus ministros.

Cerrado el debate, fue negado el artículo.
→ Luego se presentó un proyecto de ley sobre sustitución de la contribución decimal suscrita por varios Gb. Gb. Diputados y la Presidencia, iclarándose admitido, con acuerdo de la Asamblea, después que, conforme al Reglamento interior, sea visto en comisión general, en la sesión extraordinaria del 15 de los corrientes, para someterlo a discusión.

Luego pasaron a segunda los siguientes: el que aprueba los decretos del Gobierno Provisional, en 29 de Julio y 4 de Octubre de 1883, disponiendo la creación de la Basílica nueva en el Sagrado Corazón de Jesús y designando en el sitio donde se ha de levantar el templo, y el que ordena la apertura de un camino de herradura desde la ciudad de Loja a Yaguaman.

Pasaron a 3a. el que dispone la creacion
 de Escuelas Superiores de Justicia en Havana,
Ambato y Potosi; el que autoriza al Po- x
er Ejecutivo para que invierta la cantidad
 de 35,000 pesos en la colocacion de un
lithofo que comunique la Capital con
Guayaquil y las publicaciones del
Tratado; el que dispone la construccion de un
ramal que ponga en comunicacion la
ciudad de Pinar del Rio con la cabecera ma-
cional; y el que autoriza al Posee- ejecu-
tivo para que celebre un contrato con el
Doctor Teodoro Wolf, Biologo en la Re-
publica, que oferece trabajar con un mapa
Geologico y otro Geografico del Ecuador
en

Sobre este ultimo proyecto inviene el
Hon. el Doctor Wolf se encar-
garse de la impesion de las obras con lo
que se levanta la sesion.

El Presidente.

J. J. Salazar

El Diputado Secretario. El Diputado Secretario.
Honorato Varquez P. M. Flor de las
Banderas

El Secretario.

A. Pineda

Sesion del 15 de Febrero de 1884.

Presidencia por el H. General Salazar, con
 asistencia de los H. H. Vicepresidentes, Fra-
ncisco Estepanovich, Acosta, Ribaseneira, Lora,
Enriquez, Gervasio Salazar, Salazar Pineda,